



- **Órgano de Resolución:** Superintendencia de Control del Poder de Mercado.
- **Órgano de origen:** Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales - INICPD
- **Expediente de origen:** SCPM-IGT-INICPD-010-2021
- **Expediente Apelación:** SCPM-INJ-14-2022 (acumulado SCPM-INJ-16-2022)
- **Denunciante / apelante:** Betty Enid Andrango Ushiña
- **Denunciado / apelante** César Hernán Polanco Endara / CONSTRUCTORES EC.

**SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.-** Quito, DM, 31 de octubre de 2022, a las 14h05.- **VISTOS.** Doctor Danilo Sylva Pazmiño, en mi calidad de Superintendente de Control del Poder de Mercado, conforme la acción de personal No. SCPM-INAF-DNATH-328-2018 de 06 de noviembre de 2018, cuya copia certificada consta en el expediente, en conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución de 05 de agosto de 2022, emitida por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales – INICPD-, dentro del Expediente Administrativo SCPM-IGT-INICPD-010-2021; en uso de mis facultades legales, dispongo:

**PRIMERO.- VALIDEZ PROCESAL.-**

Verificada que ha sido la tramitación del expediente en esta instancia jerárquica, se desprende que la misma no adolece de vicios de procedimiento, ni se han omitido solemnidades sustanciales que puedan generar nulidad procesal; por lo que se declara la validez del mismo.

**SEGUNDO. - LEGALIDAD DEL RECURSO. -**

La señora Betty Enid Andrango Ushiña ha interpuesto recurso de apelación el 26 de agosto de 2022 a las 09h39, con Id. 248486 en contra de la Resolución de 05 de agosto de 2022, emitida dentro del Expediente Administrativo SCPM-IGT-INICPD-010-2021; y, el señor César Hernán Polanco Endara, con nombre comercial CONSTRUCTORES EC., el 05 de septiembre de 2022 con Id. 249319, en contra del punto quinto de la parte resolutive del acto administrativo de la referencia.

Mediante providencia de 02 de septiembre de 2022, se apertura el Expediente Administrativo SCPM-INJ-14-2022, en el cual, previo al análisis de admisibilidad del recurso se admitió a trámite el recurso de apelación presentado por la señora Betty Enid Andrango Ushiña. Por su parte, mediante providencia de 12 de septiembre de 2022, se apertura el Expediente Administrativo SCPM-INJ-16-2022 y se dispuso la complementación del recurso interpuesto por el señor César Hernán Polanco Endara, con nombre comercial CONSTRUCTORES EC., lo cual fue atendido con escrito de 19 de septiembre de 2022 a las 15h44 con número de



trámite ID. 250409, por lo que, con providencia de 22 de septiembre de 2022, se dispuso la admisión a trámite del recurso de apelación y su complementación.

### TERCERO.- ACUMULACIÓN.-

Mediante providencia de 20 de octubre de 2022, a las 15h10 se determinó:

*“[...] **Consideraciones.**- En razón que, el objeto de impugnación de los Expedientes Administrativos SCPM-INJ-14-2022 y SCPM-INJ-16-2022 es el acto administrativo contenido en la Resolución de 05 de agosto de 2022, emitida por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, dentro del Expediente Administrativo SCPM-IGT-INICPD-010-2021, existe identidad objetiva y subjetiva en los procesos antes referidos, por lo que, al amparo de la normativa citada, es pertinente la sustanciación de los mismos en un solo cuaderno administrativo, a fin de analizar de forma íntegra el acto administrativo impugnado, esto es la Resolución de 05 de agosto de 2022 y resolver en derecho las objeciones y pretensiones de las partes procesales; d) En razón de las consideraciones expuestas SE DISPONE LA ACUMULACIÓN del Expediente Administrativo SCPM-INJ-16-2022, al expediente administrativo SCPM-INJ-14-2022, por ser el que, en razón del tiempo antecede y sobre el cual recayó primero la facultad revisora de la administración. Por lo tanto a partir de la presente actuación, la tramitación de los recursos se realizará únicamente dentro del Expediente Administrativo SCPM-INJ-14-2022 Conforme lo expuesto, esta autoridad ha determinado la identidad objetiva y subjetiva, en los expedientes de apelación No. SCPM-INJ-14-2022 y SCPM-INJ-16-2022, por lo que se dispone la acumulación al expediente que radicó la competencia en primer término [...]”*

### CUARTO. - ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.-

El acto que se impugna es la Resolución de 05 de agosto de 2022, emitida dentro del Expediente Administrativo SCPM-IGT-INICPD-010-2021, por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, que resolvió:

*“[...] **SEGUNDO.**- Ordenar el archivo de la investigación en contra del operador económico CESAR HERNÁN POLANCO ENDARA con nombre comercial CONSTRUCTORES EC, por el supuesto cometimiento de prácticas desleales que actos de confusión y engaño tipificados en los numerales 1 y 2 del artículo 27 de la LORCPM. [...]”*

***QUINTO.**- Disponer al secretario de sustanciación que realice la gestión correspondiente, para que, una vez que la presente resolución haya causado estado en sede administrativa, esta se notifique a la Intendencia Nacional Jurídica de la SCPM; y, que a su vez, dicho Órgano remita copias certificadas del expediente SCPM-IGT-INICPD-010-2020 en su parte no confidencial a la Fiscalía General del Estado [...]”*



## QUINTO. - PRETENSIÓN CONCRETA DE LOS RECURRENTES.-

### 5.1.- Administrada, Betty Enid Andrango Ushiña:

*"[...] a. En el expediente se acredita la participación de un nuevo infractor y nuevas conductas en los indicios recabados por la Intendencia, solicito que declare la nulidad del expediente hasta la fecha en que debía ampliarse la investigación a una nueva conducta, esto es violación de normas, y a un nuevo infractor, esto es a la compañía CORPORACION CONSTRUCCOMMERCE S.A., con R.U.C. 1793019641001, representada legalmente por CESAR HERNAN POLANCO ENDARA, como debió hacerlo la Intendencia de forma oportuna, pues el propio señor Polanco reconoce en su escrito de explicaciones que está vendiendo los lotes de terreno y el Municipio del MDQ certifica que no existe permiso de fraccionamiento.*

*b. Que se declare la nulidad de la fase de investigación por falta de aplicación de la resolución 11 de la Junta de Regulación de la LORCPM, artículo 24, y se analice el aspecto cultural y estilo de vida de los consumidores, que han optado o pretenden optar por adquirir lotes de terreno para construcción en Alangasí, y que se aplique el artículo 25 de la misma resolución, y no se recoja información solo de los operadores económicos, sino también de los consumidores, conforme manda la normativa específica, y que estos criterios y opiniones de los consumidores representativos se registren documentadamente.*

*c. Que se declare la nulidad de la fase de investigación y se ordene a la Intendencia que atienda mis peticiones de medidas preventivas, en aplicación del procedimiento establecido en la ley, el reglamento y la demás normativa aplicable.*

*d. Que se establezca la responsabilidad disciplinaria de los servidores que han estado a cargo del manejo del expediente, en caso de encontrarse alguna negligencia de parte de dichos funcionarios jerárquicos, sin perjuicio de las acciones legales que me correspondan.*

#### *5. Petición adicional*

*a. Solicito que se remita inmediatamente el expediente a la Fiscalía General del Estado, del presunto delito de estafa y tráfico de tierras de los denunciados, ya que ha comprobado que no existe autorización para fraccionar el terreno en cuestión, y sin embargo el terreno es ofrecido al público y comercializado por lotes. Esto deberá ser de forma inmediata, conforme ordena la ley [...]"*

Postulados que se concentran de la siguiente forma:

- Se ha señalado como primer acto impugnado la providencia de 27 de julio de 2022, en la que la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales negó la ampliación de la investigación a nuevos involucrados y nuevas conductas, la cual – conforme se analizó en la providencia de 02 de septiembre de 2022- fue impugnada mediante recurso de apelación, de forma extemporánea.



- La aparición de un nuevo responsable no considerado en la Resolución de 06 de agosto de 2021, se trata de la empresa CORPORACION CONSTRUCCOMMERCE S.A.;
- Inexistencia de permiso de fraccionamiento del predio 5203388, configurándose la infracción al párrafo segundo del artículo 470 del COOTAD;
- Cuestionamientos al mercado relevante, en cuanto a la ampliación el mercado geográfico y la falta de análisis respecto de la cultura y el estilo de vida local, criterios y opiniones a consumidores y usuarios representativos;
- Violación del debido proceso en cuanto a la negativa de medidas preventivas.

#### **5.2 Administrado, Cesar Hernán Polanco Endara (nombre comercial CONSTRUCTORES EC):**

*“[...] se acepte el presente recurso de apelación y NO SE REMITA A LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, la presente investigación en razón que no existe merito ni indicios que supongan el cometimiento de una responsabilidad penal [...]”*

La impugnación radica únicamente sobre el punto quinto de la parte resolutive de la Resolución de 05 de agosto de 2022, emitida por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales – INICPD-, dentro del Expediente Administrativo SCPM-IGT-INICPD-010-2021, al tenor del siguiente argumento:

- Se ha demostrado la relación comercial entre CONSTRUCTORES y CONTRUCCOMMERCE, propietario del terreno que publicita el apelante;
- No existen indicios del cometimiento de delitos.

Los postulados en que los recurrentes fundan su impugnación, enmarcan los elementos en los cuales recaerían los yerros del acto administrativo objeto de la apelación que se atiende, para fines de contexto y atención, serán revisados los aspectos técnicos y legales del acto administrativo, puesto que los apelantes señalan como centro, la falta de motivación de la decisión relacionada a los hechos constantes en el acervo documental.

#### **SEXTO. - PROBLEMA JURÍDICO A TRATARSE.-**

Conforme la exposición de los recurrentes en sus recursos de apelación, se establece como problema jurídico a tratarse, el análisis de la garantía de motivación en el acto administrativo impugnado con base y fundamento a la verdad procedimental del expediente administrativo, a fin de dilucidar la legalidad y pertinencia de la orden de archivo del procedimiento y la disposición de comunicar con una copia del expediente administrativo a la Fiscalía General del Estado.



#### **SÉPTIMO. - CONSTANCIA PROCESAL.-**

De la revisión de los recaudos procesales constantes en el expediente administrativo objeto de análisis, así como del expediente en el que se sustancian los recursos de apelación, se destacan como principales constancias procesales las que se detallan:

##### **a) Expediente de Investigación SCPM-IGT-INICPD-010-2021.**

1. Denuncia presentada por la señora Betty Enid Andrango Ushiña, el 09 de junio de 2021, con número de ID. 196092, por el presunto cometimiento de actos de confusión, conductas de engaño, violación de normas, aprovechamiento del desconocimiento del consumidor suscripción de contratos de adhesión que perjudiquen los derechos de los consumidores, contenidas en los numerales 1, 2, 9, 10 literales a) y e) del artículo 27 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado;
2. Providencia, emitida por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales –INICPD- el 21 de junio de 2021, en la cual se dispuso a la denunciante que, en el término de tres (03) días, complete y aclare la denuncia;
3. Escrito de complementación de la denuncia de 25 de junio de 2021, con número de trámite ID. 156628;
4. Providencia, emitida por la INICPD, el 30 de junio de 2021 mediante la cual se calificó como clara y completa la denuncia presentada por la señora Betty Enid Andrango Ushiña, y dispuso correr traslado con la denuncia, complementación y sus anexos, a los operadores económicos César Hernán Polanco Endara (CONSTRUCTORES EC) y CORPORACIÓN CONSTRUCCOMMERCE S.A., para que en el término de 15 días, presenten sus explicaciones;
5. Resolución de 06 de agosto de 2021, mediante la cual la INICPD resolvió, ordenar el archivo de la denuncia en contra del operador económico CORPORACIÓN CONSTRUCCOMMERCE y ordenar el inicio de una investigación dentro del Expediente Administrativo SCPM-IGT-INICPD-010-2021, en contra del operador económico César Hernán Polanco Endara con nombre comercial CONSTRUCTORES EC, únicamente, por el presunto cometimiento de actos de confusión y engaño;
6. Escrito presentado por la señora Betty Enid Andrango Ushiña, el 18 de agosto de 2021, signado con número de ID. 204528, mediante el cual solicitó la imposición de medidas preventivas, así también, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución de 06 de agosto de 2021;
7. Providencia de 23 de agosto de 2021, la INICPD realizó el análisis de admisibilidad del recurso de reposición interpuesto por la denunciante, además se menciona la tramitación de las medidas preventivas requeridas;



8. Providencia de 02 de febrero de 2022, mediante la cual señala que la Comisión de Resolución de Primera Instancia, ha resuelto la negar la imposición de medidas preventivas solicitadas por la señora Betty Andrango, en contra del operador económico Cesar Hernán Polanco Endara;
9. Providencia de 02 de febrero de 2022, mediante la cual, la INICPD dispone prorrogar el plazo de duración de la investigación por un plazo máximo de ciento (180) días adicionales;
10. Informe de Resultados No. SCPM-INICPD-DNICPD-008-2022, de 29 días del mes de julio de 2021, elaborado por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales;
11. Resolución de 05 de agosto de 2022, mediante la cual la INICPD resolvió el archivo de la investigación y él envió de copias certificadas del proceso a la Fiscalía General del Estado, una vez que la decisión alcance firmeza.

**b) Expediente Administrativo SCPM-INJ-14-2022 (acumulado con SCPM-INJ-16-2022):**

Conforme se manifestó en el considerando Tercero de la presente resolución, el Expediente Administrativo SCPM-INJ-16-2022 fue acumulado al SCPM-INJ-14-2022, por lo cual se deja constancia de actuaciones relevantes, conforme han sido agregados y constan en el expediente:

1. Memorando SCPM-IGT-INICPD-2022-073 de 26 de agosto de 2022, suscrito por el abogado Carlos Andrés Álvarez Duque, Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, y anexos, mediante el cual pone en conocimiento, la providencia de 26 de agosto de 2022, emitida dentro del Expediente Administrativo SCPM-IGT-INICPD-010-2021 en la que la INICPD dispuso: “[...] i) *Elévese a conocimiento del señor Superintendente de Control del Poder de Mercado el recurso de apelación que se agrega. [...]*”; documentación remitida electrónicamente el 26 de agosto de 2022, mediante Sistema de Gestión Procesal ANKU, con número de trámite ID. 248593. Los anexos corresponden a: 1.- Recurso de Apelación signado con el número de trámite ID 248486; 2.- Providencia de 26 de agosto de 2022, suscrita electrónicamente, por el órgano de resolución, dentro del Expediente Administrativo SCPM-IGT-INICPD-010-2021;
2. Providencia de 02 de septiembre de 2022, por medio de la cual, esta autoridad avoca conocimiento y admite a trámite el Recurso de Apelación y dispone su traslado al operador económico César Hernán Polanco Endara - CONSTRUCTORES EC;
3. Escrito del señor César Hernán Polanco Endara, con razón social CONSTRUCTORES EC., ingresado en la ventanilla de la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el 05 de septiembre de 2022, a las 15h44, con número de trámite Id. 249321, por medio del cual presenta sus argumentaciones respecto de recurso de apelación puesto en su conocimiento;



4. Providencia de 20 de octubre de 2022, por medio del cual se dispone la acumulación de los expedientes administrativos SCPM-INJ-14-2022 y SCPM-INJ-16-2022, en razón de lo cual se agregan las actuaciones administrativas que se detallan:

- 4.1 Memorando SCPM-IGT-INICPD-2022-075 de 06 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Carlos Andrés Álvarez Duque, Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, y anexos, mediante el cual pone en conocimiento, la providencia de 06 de septiembre de 2022, emitida dentro del Expediente Administrativo SCPM-IGT-INICPD-010-2021 en la que la INICPD dispone: “[...] i) *Elévese a conocimiento del señor Superintendente de Control del Poder de Mercado el recurso de apelación que se agrega. [...]*”; documentación remitida electrónicamente el 06 de septiembre de 2022, mediante Sistema de Gestión Procesal ANKU, con número de trámite ID. 249449. Los anexos corresponden a: 1.- Recurso de Apelación signado con el número de trámite ID 249319; 2.- Providencia de 06 de septiembre de 2022, suscrita electrónicamente, por el órgano de investigación, dentro del Expediente Administrativo SCPM-IGT-INICPD-010-2021;
- 4.2 Providencia de 12 de septiembre de 2022, mediante la cual, esta autoridad avoca conocimiento y dispone al recurrente complete, el recurso de apelación interpuesto, acorde lo establecido en los numerales 2 y 5 del artículo 52 del Instructivo de Gestión Procesal de la SCPM;
- 4.3 Escrito y anexo, suscrito por el señor César Hernán Polanco Endara, con nombre comercial CONSTRUCTORES EC., presentado en la ventanilla de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el 19 de septiembre de 2022 a las 15h44 con número de trámite ID. 250409, en el cual completa el Recurso de Apelación;
- 4.4 Providencia de 22 de septiembre de 2022, por medio de la cual, esta autoridad admite a trámite el Recurso de Apelación y dispone su traslado a la señora Betty Enid Andrango Ushiña a fin de que, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación;
- 4.5 Escrito presentado por la señora Betty Enid Andrango Ushiña, presentado en la ventanilla de la Secretaría General, el 27 de septiembre de 2022, a las 12h21, con número de trámite Id. 251049, en el cual realiza las alegaciones respecto del recurso de apelación que se le puso en conocimiento;

#### OCTAVO. - MARCO NORMATIVO APLICABLE. -

Para el análisis del acto materia de la impugnación, es necesario considerar:

La **Constitución de la República del Ecuador** –CRE- reconoce los siguientes derechos y garantías:

*“[...] Art. 52.- Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.[...]”;* *“Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la*



tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”; “**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. [...] **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...] **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”; “**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”; “**Art. 173.-** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”; “**Art. 213.-** Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley. [...]”; “**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley [...]”; “**Art. 284.-** La política económica tendrá los siguientes objetivos: **1.** Asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional. [...]; **8.** Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes”.

La **Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado –LORCPM-** manda:

“**Art. 1.- Objeto.-** El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.”; “**Art. 2.-**[...] Están sometidos a las disposiciones de la presente Ley todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, así como los gremios que las agrupen, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional. Las conductas o actuaciones en que incurriere un operador económico serán imputables a él y al operador que lo controla, cuando el comportamiento del primero ha sido determinado por el segundo. La presente ley incluye la regulación de las distorsiones de mercado originadas en restricciones geográficas y logísticas, así como también aquellas que resultan de las asimetrías productivas entre los



operadores económicos. [...]”; **Art. 3.- Primacía de la realidad.** - Para la aplicación de esta Ley la autoridad administrativa determinará la naturaleza de las conductas investigadas, atendiendo a su realidad y efecto económico. La forma de los actos jurídicos utilizados por los operadores económicos no enerva el análisis que la autoridad efectúe sobre la verdadera naturaleza de las conductas subyacentes a dichos actos. La costumbre o la costumbre mercantil no podrán ser invocadas o aplicadas para exonerar o eximir las conductas contrarias a esta Ley o la responsabilidad del operador económico”; **Art. 25.- Definición.-** Se considera desleal a todo hecho, acto o práctica contrarios a los usos o costumbres honestos en el desarrollo de actividades económicas, incluyendo aquellas conductas realizadas en o a través de la actividad publicitaria. La expresión actividades económicas se entenderá en sentido amplio, que abarque actividades de comercio, profesionales, de servicio y otras. Para la definición de usos honestos se estará a los criterios del comercio nacional; no obstante, cuando se trate de actos o prácticas realizados en el contexto de operaciones internacionales, o que tengan puntos de conexión con más de un país, se atenderá a los criterios que sobre usos honestos prevalezcan en el comercio internacional. La determinación de la existencia de una práctica desleal no requiere acreditar conciencia o voluntad sobre su realización sino que se asume como cuasidelito de conformidad con el Código Civil. Tampoco será necesario acreditar que dicho acto genere un daño efectivo en perjuicio de otro concurrente, los consumidores o el orden público económico, bastando constatar que la generación de dicho daño sea potencial, de acuerdo a lo establecido en esta Ley. Las sanciones impuestas a los infractores de la presente ley no obstan el derecho de los particulares de demandar la indemnización de daños y perjuicios que corresponda de conformidad con las normas del derecho común, así como la imposición de sanciones de índole penal, en caso de constituir delitos. Se aplicará las sanciones previstas en esta ley, siempre que la práctica no esté tipificada como infracción administrativa con una sanción mayor en otra norma legal, sin perjuicio de otras medidas que se puedan tomar para prevenir o impedir que las prácticas afecten a la competencia. La protesta social legítima, en el ámbito exclusivo de esta Ley, no será, en ningún caso considerada como boicot.”; **Art. 26.- Prohibición.-** Quedan prohibidos y serán sancionados en los términos de la presente Ley, los hechos, actos o prácticas desleales, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea la actividad económica en que se manifiesten, cuando impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, atenten contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios [...]”; **Art. 27.- Prácticas Desleales.-** Entre otras, se consideran prácticas desleales, las siguientes: 1.- Actos de confusión.- Se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto, real o potencial, crear confusión con la actividad, las prestaciones, los productos o el establecimiento ajenos. En particular, se reputa desleal el empleo o imitación de signos distintivos ajenos, así como el empleo de etiquetas, envases, recipientes u otros medios de identificación que en el mercado se asocien a un tercero. 2.- Actos de engaño.- Se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto, real o potencial, inducir a error al público, inclusive por omisión, sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad y cantidad, precio, condiciones de venta, procedencia geográfica y en general, las ventajas, los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los productos, servicios, establecimientos o transacciones que el operador económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o, inducir a error sobre los atributos que posee dicho operador, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial. Configura acto de engaño la difusión en la publicidad de afirmaciones sobre productos o servicios que no fuesen veraces y exactos. La carga



*de acreditar la veracidad y exactitud de las afirmaciones en la publicidad corresponde a quien las haya comunicado en su calidad de anunciante. En particular, para la difusión de cualquier mensaje referido a características comprobables de un producto o servicio anunciado, el anunciante debe contar con las pruebas que sustenten la veracidad de dicho mensaje. [...]”; “Art. 56.- Inicio de investigación.- Vencido el término señalado en el artículo anterior, el órgano de sustanciación deberá pronunciarse sobre el inicio de la investigación en el término de diez días. Si estimare que existen presunciones de la existencia de alguna de las infracciones previstas en esta ley, mediante resolución motivada ordenará el inicio de la investigación, señalando el plazo de duración de la misma, plazo que podrá ser ampliado si fuere necesario [...]”; “Art. 57.- Archivo de la denuncia.- Si el órgano de sustanciación considera satisfactorias las explicaciones del denunciado, o si concluida la investigación no existiere mérito para la prosecución de la instrucción del procedimiento, mediante resolución motivada ordenará el archivo de la denuncia”; “Art. 67.- Recurso de Apelación o Jerárquico.- Los actos administrativos emitidos en virtud de la aplicación de esta Ley podrán ser elevados al Superintendente de Control de Poder de Mercado mediante recurso de apelación, que se presentará ante éste. También serán susceptibles de recurso de apelación actos administrativos en los que se niegue el recurso ordinario y horizontal de reposición [...]”; “DISPOSICIONES GENERALES. Primera. - Jerarquía. - [...] En lo no previsto en esta Ley se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Penal, Código de Comercio, Código Civil, Código Penal, Ley Orgánica de Servicio Público y las demás leyes y regulaciones aplicables.”*

**El Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, RLORCPM, señala:**

*“Art. 4.- Criterio general de evaluación.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, para determinar el carácter restrictivo de las conductas y actuaciones de los operadores económicos, analizará su comportamiento caso por caso, evaluando si tales conductas y actuaciones, tienen por objeto o efecto, actual o potencialmente, impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, o atentar contra la eficiencia económica, el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios”; “Art. 62.- Resolución de inicio de investigación.- Vencido el término para que el presunto o presuntos responsables presenten explicaciones, si el órgano de investigación estimare que existen presunciones de la existencia de alguna de las infracciones previstas en la Ley, emitirá, en el término de diez (10) días, una resolución debidamente motivada en la que dará por iniciada la etapa de investigación y establecerá su plazo de duración que no podrá exceder de ciento ochenta (180) días, prorrogables hasta por ciento ochenta (180) días adicionales por una sola vez.[...]”; “Art. 63.- Resolución de archivo de la denuncia.- Cuando, de los hechos investigados, no existiere mérito para la prosecución de la instrucción del procedimiento, o las explicaciones presentadas por los denunciados sean satisfactorias, el órgano de investigación, mediante resolución motivada que será notificada al o los denunciantes, ordenará el archivo de la denuncia” “Art. 67.- Informe de resultados de la etapa de investigación.- Concluido el plazo de duración de la investigación, el órgano de investigación emitirá un informe sobre los resultados de la investigación realizada. En su informe propondrá, de ser el caso, las medidas correctivas y sanciones que a su criterio se deberían imponer”.*



## NOVENO. - ANÁLISIS FÁCTICO JURÍDICO DE LA APELACIÓN. -

Partiremos indicando que, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador<sup>1</sup> -CRE-, las Superintendencias son organismos técnicos de vigilancia y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general.

El artículo 1 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), establece para el régimen de competencia ecuatoriano:

*“El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado [...] buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.”<sup>2</sup>*

Es así como, por mandato expreso de la LORCPM se crea la Superintendencia de Control del Poder de Mercado<sup>3</sup>, como un organismo técnico de control, entre cuyas potestades legales consta la de sustanciar procedimientos administrativos -entre otros- para la investigación y de ser el caso sanción de conductas anticompetitivas (en la especie, prácticas desleales), acorde los presupuestos normativos de tipo de la infracción previstos en la LORCPM.

Ahora bien, previo a revisar y atender las alegaciones de los apelantes, se procederá a revisar el procedimiento instruido por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas

---

<sup>1</sup> CRE. - “Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley. [...]”

<sup>2</sup> LORCPM.- “Art. 1.- Objeto.- El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible”

<sup>3</sup> LORCPM.- “Art. 36.- Autoridad de Aplicación.- Créase la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, misma que pertenece a la Función de Transparencia y Control Social, como un organismo técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa; la que contará con amplias atribuciones para hacer cumplir a los operadores económicos de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria todo lo dispuesto en la presente Ley. Su domicilio será la ciudad de Quito, sin perjuicio de las oficinas que pueda establecer el Superintendente en otros lugares del país. La Superintendencia de Control del Poder de Mercado en su estructura contará con las instancias, intendencias, unidades, divisiones técnicas, y órganos asesores que se establezcan en la normativa que para el efecto emita el Superintendente de Control del Poder de Mercado. Se crearán al menos dos órganos especializados, uno de investigación, y otro de sustanciación y resolutorio de primera instancia.”



Desleales, en lo que respecta a la competencia de la SCPM, la denuncia presentada, la configuración de la conducta denunciada y el acto administrativo impugnado.

### 9.1 De la competencia de la SCPM, frente a conductas desleales.-

Como se ha señalado, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM) establece como objeto del régimen de competencia ecuatoriano: “[...] *la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible [...]*”; mismo que lo ejecuta a través de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (SCPM) como organismo técnico de control.

Las facultades administrativas de regulación y control de la Superintendencia responden a dos modelos de la política de competencia, por un lado, un control “*ex ante*”, caracterizado por el fomento y la promoción de la competencia a fin de prevenir y advertir el cometimiento de conductas anticompetitivas que atenten contra el equilibrio del mercado, y por otro lado, un control “*ex post*” o reactivo, investigando y sancionando el cometimiento de las infracciones y conductas anticompetitivas prohibidas por la ley.

Para los fines del presente caso, referente al control *ex post*, tiene que, se lo realiza a través de procedimientos administrativos sancionadores, dentro del cual, garantizando los derechos de los administrados, la SCPM a través de sus órganos técnicos realiza las investigaciones técnicas necesarias tendientes a determinar la existencia de las conductas anticompetitivas tipificadas como infracciones en la LORCPM, y el establecimiento de los responsables.

En este contexto, el objeto de la LORCPM –y por tanto con miras al cumplimiento del mismo por parte de la administración- es el control, supervisión, vigilancia y, de ser el caso, la imposición de las sanciones necesarias para el restablecimiento del equilibrio del mercado para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.

Entre las facultades y competencias de la SCPM constan las relativas a la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, en relación a ellas la LORCPM establece:

*“Art. 25.- Definición.- Se considera desleal a todo hecho, acto o práctica contrarios a los usos o costumbres honestos en el desarrollo de actividades económicas, incluyendo aquellas conductas realizadas en o a través de la actividad publicitaria. La expresión actividades económicas se entenderá en sentido amplio, que abarque actividades de comercio, profesionales, de servicio y otras. Para la definición de usos honestos se estará a los criterios del comercio nacional; no obstante, cuando se trate de actos o prácticas realizados en el contexto de operaciones internacionales, o que tengan puntos de conexión con más de un país, se atenderá a los criterios que sobre usos honestos prevalezcan en el comercio internacional.”*



*La determinación de la existencia de una práctica desleal no requiere acreditar conciencia o voluntad sobre su realización sino que se asume como cuasidelito de conformidad con el Código Civil. Tampoco será necesario acreditar que dicho acto genere un daño efectivo en perjuicio de otro concurrente, los consumidores o el orden público económico, bastando constatar que la generación de dicho daño sea potencial, de acuerdo a lo establecido en esta Ley”. (Resaltado me pertenece)*

*“Art. 26.- Prohibición.- Quedan prohibidos y serán sancionados en los términos de la presente Ley, los hechos, actos o prácticas desleales, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea la actividad económica en que se manifiesten, cuando impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, atenten contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios.*

*Los asuntos en que se discutan cuestiones relativas a la propiedad intelectual entre pares, públicos o privados, sin que exista afectación al interés general o al bienestar de los consumidores, serán conocidos y resueltos por la autoridad nacional competente en la materia.”*

*“Art. 27.- Prácticas Desleales.- Entre otras, se consideran prácticas desleales, las siguientes:*

*1.- Actos de confusión.- Se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto, real o potencial, crear confusión con la actividad, las prestaciones, los productos o el establecimiento ajenos.*

*En particular, se reputa desleal el empleo o imitación de signos distintivos ajenos, así como el empleo de etiquetas, envases, recipientes u otros medios de identificación que en el mercado se asocien a un tercero.*

*2.- Actos de engaño.- Se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto, real o potencial, inducir a error al público, inclusive por omisión, sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad y cantidad, precio, condiciones de venta, procedencia geográfica y en general, las ventajas, los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los productos, servicios, establecimientos o transacciones que el operador económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o, inducir a error sobre los atributos que posee dicho operador, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial. Configura acto de engaño la difusión en la publicidad de afirmaciones sobre productos o servicios que no fuesen veraces y exactos. La carga de acreditar la veracidad y exactitud de las afirmaciones en la publicidad corresponde a quien las haya comunicado en su calidad de anunciante. En particular, para la difusión de cualquier mensaje referido a características comprobables de un producto o servicio anunciado, el anunciante debe contar con las pruebas que sustenten la veracidad de dicho mensaje”. (Énfasis y subrayado por fuera del texto).*



De los artículos citados, se puede destacar:

- La SCPM tiene a su cargo la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, capaces o potencialmente capaces de incidir negativamente en el mercado.
- La LORCPM señala como desleal a todo hecho, acto o práctica contrarios a los usos o costumbres honestos en el desarrollo de actividades económicas, incluyendo aquellas conductas realizadas en o a través de la actividad publicitaria, prácticas que serán sancionadas conforme a lo determinado en la ley.
- Que en el presente caso el objeto de la investigación se ha radicado en el estudio de dos conductas desleales, las determinadas en el artículo 27, numerales 1 y 2 de la LOPCPM, relacionadas a actos de confusión y engaño.

Ateniendo al objeto y ámbito de aplicación de la LORCPM, por los cuales la SCPM debe salvaguardar la efectiva competencia en el mercado, mediante la prevención y prohibición de conductas anticompetitivas, efectuadas por operadores económicos que produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional; en concordancia con el criterio general de evaluación de las conductas contenido en el artículo 4<sup>4</sup> del Reglamento para la aplicación de la LORCPM –RLORCPM-, se encuentra que los actos de competencia desleal regulados en los artículos 25, 26, 27 de la LORCPM, más allá de contar con el requisito de CALIFICACIÓN de “desleal” (acto contrario a los usos o costumbres honestos), deben encontrarse **CUALIFICADOS** para que resulten reprochables por la normativa, es decir, deben tener la aptitud para impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, atentar contra la eficiencia económica, el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios.

Lo anterior es explicado amplia y didácticamente en la Guía de Aplicación de las Conductas Desleales del Poder de Mercado, en que se señala:

*“[...] el artículo 26 de LORCPM establece que son conductas de competencia desleal, a la luz de la misma, únicamente aquellos hechos o actos **cualificados**, es decir, son objeto de reproche, las conductas desleales que impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, atenten contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios. De ahí que, **el elemento principal de la deslealtad en materia económica, es la contravención a la buena fe comercial, que a su vez, es causa del falseamiento del régimen de competencia económica, tutelado por la LORCPM.**”*

---

<sup>4</sup> RLORCPM.- “Art. 4.- Criterio general de evaluación.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, para determinar el carácter restrictivo de las conductas y actuaciones de los operadores económicos, analizará su comportamiento caso por caso, evaluando si tales conductas y actuaciones, tienen por objeto o efecto, actual o potencialmente, impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, o atentar contra la eficiencia económica, el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios.”



*Por lo que, resulta evidente que el artículo 26 de la LORCPM restringe la competencia de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, únicamente para aquellos casos en que exista una afectación al orden público económico”<sup>5</sup>*

En esa perspectiva de trato del derecho de competencia desleal, sabiéndose que la conducta debe contraer la aptitud de distorsionar el mercado, es decir, que sea determinable a partir de ella si impide, restringe, falsea o distorsiona el orden público en el mercado relevante que para cada caso sea definido, se encontrará que, si la fuerza de presencia dentro del campo de actuación del operador económico que comete la práctica deshonesto no puede afectar el ámbito de aplicación que tiene la LORCPM, esa conducta está por fuera de la tutela de la Ley y por tanto del sancionatorio de esta Superintendencia.

Al respecto la doctrina ha señalado:

*“[...] la ilicitud de esta práctica con arreglo a la LDC no reside en su misma deslealtad concurrencial o, si se prefiere, en su condición de acto de competencia desleal, sino más propiamente en el impacto que sus efectos tienen o pueden tener sobre la competencia en el mercado (falseamiento de la libre competencia) y, precisamente por esta razón, sobre el interés público (afectación del interés público) [...]”<sup>6</sup>*

En la línea marcada, es preciso ratificar el hecho que, si una conducta no afecta negativamente el proceso competitivo no es sancionable a la luz de la LORCPM, puesto que el bien jurídico protegido es el bienestar general.

## **9.2 Del procedimiento administrativo.-**

En la especie, el procedimiento administrativo inició por la denuncia presentada por la señora Betty Enid Andrango Ushiña, en consecuencia, el expediente administrativo se sustanció conforme lo determinado en los artículos 54 y siguientes de la LORCPM, 57 y siguientes del RALORCPM, así como del artículo 8 y demás del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM; normado conforme sigue:

El artículo 53<sup>7</sup> de la LORCPM determina que el proceso de investigación puede iniciar de tres formas, de oficio, a petición de otro órgano de la administración pública, o por denuncia; en este último caso el procedimiento establecido es:

---

<sup>5</sup> Guía de Aplicación de las Conductas Desleales del Poder de Mercado, Pablo Carrasco Torrontegui, ex - Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales

<sup>6</sup> MASSAGUER FUENTES, J., Comentario a la Ley de Defensa de la Competencia, Ed. Civitas (3.ª Ed.), Madrid, 2012

<sup>7</sup> LORCPM.- “Art. 53.- Inicio.- El procedimiento se iniciará de oficio, a solicitud de otro órgano de la Administración Pública, por denuncia formulada por el agraviado, o por cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que demuestre un interés legítimo. Para el caso de entidades del Sistema Financiero Nacional, desde el inicio del procedimiento de investigación deberá contarse con la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en sus ámbitos.”



- i. De recibida la denuncia, el órgano de sustanciación debe verificar que se reúnan los requisitos señalados en el artículo 54<sup>8</sup> de la LORCPM; de no encontrarse cumplido la intendencia correspondiente concederá el termino de tres (3) días para el efecto, con lo cual se correrá traslado al presunto o presuntos responsables para que presenten explicaciones en el término de quince (15) días<sup>9</sup>;
- ii. Vencidos los quince (15) días término para que el o los denunciados presenten explicaciones, la intendencia a cargo, deberá pronunciarse en el término de diez (10) días, decidiendo de forma motivada el inicio de la investigación o en su defecto el archivo de la denuncia. De iniciarse el proceso este durará el plazo de ciento ochenta (180) días, prorrogables por un plazo igual<sup>10</sup>;
- iii. Una vez fenecido el plazo de investigación (incluida su prórroga), el órgano de investigación tiene dos caminos, el primero el archivo por falta de méritos, o, el segundo la prosecución de la investigación.

El procedimiento administrativo sustanciado es el establecido de manera general en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, el cual se ve cumplido en el proceso de investigación sustanciado por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales –INICPD-, sustanciación que –en su forma y aplicación normativa adjetiva- no ha sido cuestionada por los apelantes.

Ahora bien, de la constancia procesal se determina que la señora Betty Enid Andrango Ushiña, presentó denuncia en contra del señor Cesar Hernán Polanco Endara con nombre comercial

---

<sup>8</sup> LORCPM.- “Art. 54.- Contenido de la denuncia.- La denuncia deberá contener: a) El nombre y domicilio del denunciante; b) Identificación de los presuntos responsables; c) Una descripción detallada de la conducta denunciada, indicando el período aproximado de su duración o inminencia; d) La relación de los involucrados con la conducta denunciada; e) Los datos de identificación de los involucrados conocidos por el denunciante, incluyendo entre otros sus domicilios, números de teléfono y direcciones de correo electrónico, si las tuvieran y, de ser el caso, los datos de identificación de sus representantes legales; la falta de uno o más requisitos del presente literal no invalida la denuncia; f) Las características de los bienes o servicios objeto de la conducta denunciada, así como de los bienes o servicios afectados; y, g) Los elementos de prueba que razonablemente tenga a su alcance el denunciante.”

<sup>9</sup> LORCPM.- “Art. 55.- Calificación de la denuncia.- Una vez recibida la denuncia, el órgano de sustanciación verificará que la misma reúna los requisitos establecidos en el artículo anterior. Si la denuncia no cumpliera los requisitos de ley, se otorgará al denunciante el término de tres días para que la aclare o complete. Si no lo hiciera dentro del término señalado, sin más trámite se ordenará su archivo. Si la denuncia cumple los requisitos establecidos en el artículo anterior, o si es aclarada o completada por el denunciante, en el término de tres días (3 días) el órgano de sustanciación correrá traslado al presunto o presuntos responsables con la denuncia para que presenten explicaciones en el término de quince (15) días. Presentada la denuncia y con anterioridad a la resolución de inicio del procedimiento, el órgano de sustanciación podrá realizar actuaciones previas con el fin de reunir información o identificar indicios razonables de la existencia de infracciones a esta Ley.”

<sup>10</sup> LORCPM.- “Art. 56.- Inicio de investigación.- Vencido el término señalado en el artículo anterior, el órgano de sustanciación deberá pronunciarse sobre el inicio de la investigación en el término de diez días. Si estimare que existen presunciones de la existencia de alguna de las infracciones previstas en esta ley, mediante resolución motivada ordenará el inicio de la investigación, señalando el plazo de duración de la misma, plazo que podrá ser ampliado si fuere necesario [...]”



“CONSTRUCTORES EC”; y, en contra de la compañía CORPORACION CONSTRUCCOMMERCE S.A., representada legalmente por Cesar Hernán Polanco Endara, señalando el cometimiento de las conductas tipificadas en el artículo 27 numerales 1, 2, 9 y 10 de la LORCPM, relativos a actos de confusión, engaño, violación de normas y Aprovechamiento del desconocimiento del consumidor.

La denuncia antes referida se plantea en mérito de los hechos que se detallan en su texto y que centralmente radican en:

*“[...] CONSTRUCTORES EC realiza una publicidad engañosa hacia los consumidores porque en su página de Facebook y a través de su publicidad hablada dice que los USD. 1000 dólares corresponden al concepto de “Entrada”, la cuál debería descontarse del valor total del lote de terreno. Por el contrario, el contrato de adhesión que hacen firmar a los clientes (sin la posibilidad de negociarlo) establece que los USD. 1000 dólares son por servicios administrativos e inscripción.*

*Por otra parte, el proyecto Valle Encantado se vendía en derechos y acciones, mas no en cuerpo cierto. Esta circunstancia no es explicada a los consumidores o potenciales clientes. [...]*

*Con fecha 12 de marzo de 2020, suscribí un contrato de adhesión con César Polanco Endara, quien firmó a nombre de CONSTRUCTORES EC, y puso el sello de CORPORACION CONSTRUCCOMMERCE S.A. [...]*

*Cuando me enteré de que no existía división del terreno, sino que únicamente se vendían lotes en derechos y acciones solicité que devolvieran el dinero Cabe notar que el contrato lo hacen firmar con CONSTRUCTORES EC, pero la factura que me entregaron corresponde a CORPORACION CONSTRUCCOMMERCE S.A., perteneciente también a César Hernán Polanco Endara. [...]*

*Cuando me enteré de que no existía división del terreno, sino que únicamente se vendían lotes en derechos y acciones solicité que devolvieran el dinero [...]*

*Como se puede observar, CONSTRUCTORES EC detalló que los USD. 1000 dólares correspondieron a gastos administrativos, que nunca recibí. Nunca me dieron servicios de asesoramiento jurídico, financieros, que tampoco fue mi intención contratar. En el concepto “ABONO O PAGO DEL COSTO DEL BIEN” pusieron USD. 0.00 dólares. Sin embargo, en su publicidad mencionaron que ese dinero servía como cuota de entrada para pagar el valor total del terreno [...]*”

Una vez calificada la denuncia y su complementación, la INICPD requirió las explicaciones del denunciado, de lo cual el órgano de investigación realizó la siguiente valoración:

*“[...] 7.1.1.- Actos de confusión*



[...] esta Intendencia considera que existen indicios respecto del posible cometimiento de actos de confusión por parte del operador económico CÉSAR HERNÁN POLANCO ENDARA con nombre comercial CONSTRUCTORES EC, al utilizar el nombre comercial del operador económico CORPORACIÓN CONSTRUCCOMMERCE S.A., en la celebración de contratos y la facturación derivada de sus relaciones comerciales, lo cual podría generar en los consumidores confusión respecto del origen empresarial del servicio ofrecido por dicho operador.

Por otra parte, cabe indicar que, si bien el señor Cesar Hernán Polanco Endara es gerente general y representante legal del operador económico CORPORACIÓN CONSTRUCCOMMERCE S.A., dicho operador no ha celebrado ningún acto de comercio con la denunciada, ni tampoco existe indicios de que haya autorizado la utilización de su nombre comercial al operador económico Cesar Hernán Polanco Endara (CONSTRUCTORES EC), por lo cual, esta dependencia considera que no existen indicios del cometimiento de los actos de confusión por parte del operador económico CORPORACIÓN CONSTRUCCOMMERCE S.A.

#### **7.1.2.- Actos de engaño [...]**

[...] esta Intendencia considera que existe una diferencia entre la publicidad realizada en la red social "Facebook" y el objeto del contrato de adhesión, pues en la publicidad se ofrecería lotes de terreno con una entrada de \$1.000USD, mientras que en el contrato de adhesión celebrado por el operador económico Cesar Hernán Polanco Endara (CONSTRUCTORES EC) y la denunciante el objeto del contrato sería la prestación de servicios inmobiliarios.

En tal virtud, esta Intendencia considera que, la publicidad en la red social "Facebook" podría inducir a error a los consumidores respecto de lo que adquiriría con la entrega de los \$1.000 USD al operador económico César Hernán Polanco Endara (CONSTRUCTORES EC).

[...] esta Intendencia considera que ofrecer lotes de terreno supuestamente fraccionados, cuando en realidad se estaría transfiriendo derechos y acciones sobre un bien inmueble indiviso, podría inducir a error a los consumidores respecto de la forma de adquisición de bienes inmuebles.

En tal virtud, esta Intendencia considera que existen indicios respecto del posible cometimiento de actos de engaño por parte del operador económico CÉSAR HERNÁN POLANCO ENDARA con nombre comercial CONSTRUCTORES EC.

Por otra parte, cabe indicar que, si bien el señor Cesar Hernán Polanco Endara es gerente general y representante legal del operador económico CORPORACIÓN CONSTRUCCOMMERCE S.A., dicho operador no ha celebrado ningún acto de comercio con la denunciada, ni tampoco existe indicios de que dicho operador haya realizado publicidad en redes sociales u otros medios [...]

#### **7.1.3.- Actos de violación de norma [...]**



*En ese orden de ideas, cabe indicar que si bien el operador CONSTRUCTORES EC ofrece los lotes de terreno, no existen indicios de que el bien inmueble fraccionado, esté sin autorización, más aún, entendiéndose que la actividad de dicho operador es la intermediación en la compra, venta y alquiler de bienes inmuebles a cambio de una retribución o por contrato [...]*

**7.1.4.- Practicas agresivas de acoso, coacción e influencia indebida contra los consumidores [...]**

*En el presente caso, conforme la descripción de la denuncia y del escrito de explicaciones, esta Autoridad considera que no existen indicios de que los operadores económicos César Hernán Polanco Endara (CONSTRUCTORES EC) y CORPORACIÓN CONSTRUCCOMMERCE S.A., hubieran realizado ofertas especialmente molestas a la denunciante, pues conforme los indicios aportados, la señora Betty Andrango se habría enterado de los servicios del operador Cesar Hernan Polanco Endara por publicidad realizada por la red social "Facebook". [...]*

Conforme el razonamiento transcrito, la Intendencia Nacional de Investigación identificó únicamente indicios de conductas desleales de confusión y engaño en contra del denunciado, más no respecto del agente económico CONSTRUCCOMMERCE S.A, por cuanto –de las constancias procedimentales- no se evidenció autorización o negocio jurídico realizado por este último respecto del denunciado y/o con la denunciante.

Revisado el análisis de la Intendencia de Investigación al disponer el inicio de etapa de la investigación, no se evidencian errores en el planteamiento conductual marcado, ni ausencia de motivación para el requerimiento de medidas preventivas, atendido mediante providencia de 02 de febrero de 2022, dentro del Expediente Administrativo SCPM-IGT-INICPD-010-2021, por parte de la Intendencia de Investigación.

Concluida la investigación, esto es, ya en un procedimiento administrativo dotado con una verdad conductual procedimental, la INICPD ha completado el análisis de los sucesos denunciados, indicando:

*"[...] Con base en la identificación del mercado del producto y del mercado geográfico, esta Dirección determinó como el mercado relevante de la presente investigación a los terrenos urbanizados comercializados en las parroquias Alangasí, Amaguaña, La Merced, Guangopolo y Conocoto, las cuatro últimas por considerarse como sustitutas desde el punto de vista de la demanda, así como, por cumplir con el parámetro de la prueba de isócronos analizados en el mercado geográfico [...]*

*En el caso del operador económico Cesar Hernán Polanco, con base en la superficie por metros cuadrados de los proyectos Valle Encantado I y II, se determinó una participación del operador económico del 0,38%, en tal virtud, esta Dirección considera que dada su*



*mínima participación sus actuaciones en el mercado relevante no tendrían la capacidad de afectar al régimen de competencia. [...]*

#### **Conclusión del Análisis del Falseamiento de la Competencia:**

*Con base en los elementos analizados para la determinación de la existencia de un falseamiento al régimen de competencia, esta Dirección considera que el operador económico Cesar Hernán Polanco Endara no presenta una participación significativa en el mercado relevante, dado que, como se expuso en el análisis del mercado relevante, este operador alcanzaría una participación de 0,38%, por lo tanto, sus actuaciones no tendrían la capacidad de distorsionar el régimen de competencia. Además, conforme la cuantificación de los daños causados al mercado, esta Dirección identificó que las ventas alcanzadas por el proyecto “Valle Encantado II”, relacionado con los actos desleales investigados, representaron apenas el 0,06% del total de metros cuadrados del mercado relevante. [...]*

#### **8.3.3.1. PJ1: ¿Existen elementos de convicción sobre el presunto cometimiento de actos de confusión por parte del operador económico CESAR HERNÁN POLANCO ENDARA? [...]**

*[...] esta Dirección considera que el operador económico CESAR HERNÁN POLANCO ENDARA (CONSTRUCTORES EC), factura los servicios que oferta, a través del operador económico CORPORACIÓN CONSTRUCCOMMERCE S.A., teniendo una autorización para utilizar el nombre de dicho operador, por lo cual, no estaría utilizando el nombre comercial de éste con el fin de confundir el origen empresarial de su servicio, sino que existiría una relación comercial, mediante la cual, se utilizaría su sistema de facturación. [...]*

#### **8.3.3.2. PJ2: ¿Existen elementos de convicción sobre el presunto cometimiento de actos de engaño por parte del operador económico CONSTRUCTORES EC? [...]**

*[...] esta dependencia observa que en la publicidad realizada por el operador económico CESAR HERNÁN POLANCO ENDARA con nombre comercial CONSTRUCTORES EC, a través de su publicidad oferta lotes de terreno en un proyecto inmobiliario “Valle Encantado II” por un precio total de USD. 5.500,00, ofreciendo un crédito directo siempre que se abone USD. 1.000,00, siendo que los lotes de terrenos dentro del proyecto inmobiliario “Valle Encantado II” serían de una superficie de 100 metros cuadrados y contarían con servicios básicos.*

*En adición, a la referida publicidad se adjunta un croquis del supuesto bien inmueble donde se ubica el referido proyecto habitacional, haciendo notar dicho croquis la existencia de un fraccionamiento de dicho bien inmueble en 20 lotes de terreno con diferente superficie, los cuales tienen un precio variable dependiendo la superficie de estos.*

*En ese orden de ideas, el operador económico CESAR HERNÁN POLANCO ENDARA tiene como actividad comercial la intermediación en la compra, venta y alquiler de bienes inmuebles a cambio de una retribución o por contrato, conforme consta en la página web*



del SRI. Asimismo, esta Dirección identificó que el dueño del bien inmueble donde se desarrolla el proyecto habitacional “Valle Encantado II” pertenece al operador económico CORPORACIÓN CONSTRUCCOMMERCE S.A., quien está representado por el señor CESAR POLANCO.

Al respecto, debido a la actividad del operador económico CESAR HERNÁN POLANCO ENDARA y la representación que ejerce en nombre del operador económico CORPORACIÓN CONSTRUCCOMMERCE S.A., se ha identificado que existiría una relación comercial entre estos, con el fin de que el primero intermedie la venta de lotes de terreno que supuestamente se encontrarían ubicados en la propiedad de CORPORACIÓN CONSTRUCCOMMERCE S.A.

Ahora bien, en relación al contrato, como esta Dirección evidenció en el apartado de actos de confusión, el objeto del mismo es la prestación de servicios inmobiliarios por el operador económico CESAR HERNÁN POLANCO ENDARA con nombre comercial CONSTRUCTORES EC, es decir, no se hace referencia a la venta de ningún bien inmueble, ni mucho menos se hace referencia al proyecto habitacional “Valle Encantado II” [...]

En tal virtud, esta dependencia sopesa que, la publicidad en la red social “Facebook” podría inducir a error a los consumidores respecto de lo que adquiriría con la entrega de los USD. 1.000,00 al operador económico CÉSAR HERNÁN POLANCO ENDARA (CONSTRUCTORES EC), pues por el objeto del contrato estos adquirirían la prestación del servicio inmobiliario por parte del referido operador, siendo que, incluso en caso de que se llegará a concretar la venta de un bien inmueble dentro del proyecto habitacional “Valle Encantado II”, estos únicamente adquirirían únicamente derechos y acciones sobre el bien inmueble indiviso donde se ubicaría el referido proyecto habitacional. [...]

Con base en los elementos analizados para la determinación de la existencia de un falseamiento al régimen de competencia, esta Dirección considera que el operador económico Cesar Hernán Polanco Endara no presenta una participación significativa en el mercado relevante, por lo tanto, sus actuaciones no tendrían la capacidad de distorsionar el régimen de competencia.

En ese sentido, conforme el análisis económico, esta dependencia identificó que las ventas realizadas por el operador económico durante el periodo en el que se realizaron las presuntas prácticas desleales corresponde al 0.06% de la superficie del mercado relevante, siendo que dicho porcentaje no es suficiente para distorsionar el régimen de competencia. [...]”<sup>11</sup>

Entendido que ha sido el informe de resultados expedido por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, respecto a los actos de confusión, estos se desvirtúan como prácticas desleales a los ojos de la LORCPM, pues se presume una relación

---

<sup>11</sup> Informe de Resultados de la Investigación N°. SCPM-INICPD-DNICPD-008-2022



comercial entre el denunciado y CORPORACIÓN CONSTRUCCOMMERCE S.A., acontecida por el uso del sistema de facturación de CONSTRUCCOMMERCE.

Respecto a las conductas de engaño, se define que la publicidad en la red social “Facebook” presenta la posibilidad de influir en la decisión del público objetivo induciendo a error respecto del producto real que se adquiere al cancelar los USD. \$1.000 ha CONSTRUCTORES EC, que consiste en la prestación de un servicio inmobiliario y no en la venta directa de bienes inmuebles de su propiedad, cuando la impresión que se brinda es que se paga una entrada, reservando un terreno que no podría ser adquirido como cuerpo cierto, sino en derechos y acciones, circunstancia esta que no se evidencia en la publicidad del agente económico, empero de lo cual, la actuación y presencial en el mercado de señor Cesar Polanco Endara como operador económicos respecto del mercado relevante en el que ofrece sus servicios y que fue determinado por la INICPD, **no es capaz de afectar el mercado por su poca cuota de participación.**

Estos criterios han sido acogidos por la Intendencia Nacional de Investigación y Control en el acto administrativo impugnado por las partes procesales, el mismo que especifica y adopta la postura técnica económica jurídica de la DNICPD, razón por la cual, se considera que existe motivación del acto para la exclusión del espectro de sanción de las conductas denunciadas y limitadas a trámite por parte de la LORCPM.

De lo expuesto, se puede verificar que el procedimiento instruido por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales ha atendido el **régimen** dispuesto en la norma y ha definido la investigación en base a la verdad procesal del expediente administrativo y la aplicación de la norma correspondiente, lo que resguarda el derecho al debido proceso y seguridad jurídica de las partes procesales.

### 9.3 De las prácticas desleales.-

Como se ha expuesto, el objeto y fin de la LORCPM, consiste en mantención del bienestar del proceso competitivo en un ambiente de rectitud, que se traduzca en una competición honesta (de buenas prácticas comerciales) entre los actores del mercado.

Al respecto, en doctrina se ha manifestado:

*“[...] la legislación sobre competencia desleal tiene por finalidad salvaguardar aquellos parámetros que un modelo de Economía Social de Mercado impone, brindando el marco legal para que los agentes económicos puedan desarrollar sus actividades económicas dentro de la premisa de la buena fe comercial, promoviendo la sana y leal competencia”<sup>12</sup>*

---

<sup>12</sup>INDECOPI “Competencia Desleal y Regulación Publicitaria” -Al respecto, los Lineamientos sobre Competencia Desleal y Publicidad Comercial, emitidos por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (CCD) mediante Resolución N°001-2001-LIN-CCD/INDECOPI, cuyos alcances mantienen aún actualidad, desarrollan este punto en las páginas 2 y 3: “En esta economía social de mercado, tanto la legislación sobre la competencia desleal como la de la publicidad comercial tienen como finalidad brindar el marco legal para que los empresarios puedan



Entonces, nuevamente se ha de recalcar que las conductas objeto de análisis de la SCPM, para ser consideradas desleales requieren de una valoración de las mismas en su aspecto cualificado a fin de que sean reprochables y sancionables a la luz de lo mandado y permitido por la LORCPM; esto es, que **deben poseer la capacidad de afectar el mercado en el que se producen**, caso contrario no se encuentran en el ámbito de control de la SCPM.

Al respecto la doctrina ha manifestado:

*“[...] el regulador de la competencia desleal, que comprende un conjunto de normas que vienen a sancionar aquellas conductas empresariales que atentan contra la corrección en la realización de actividades competitivas en el mercado. En definitiva, la competencia es un bien que el Derecho viene a tutelar y defender desde una doble perspectiva: desde la libertad y desde la lealtad. [...]*

*“[...] la ilicitud de esta práctica con arreglo a la LDC no reside en su misma deslealtad concurrencial o, si se prefiere, en su condición de acto de competencia desleal, sino más propiamente en el impacto que sus efectos tienen o pueden tener sobre la competencia en el mercado (falseamiento de la libre competencia) y, precisamente por esta razón, sobre el interés público (afectación del interés público) [...]”<sup>13</sup>*

Por lo anterior, siendo que existe motivación válida respecto del ámbito conductual investigado y sustanciado por la INICPD, el cual –de la revisión de los recursos de apelación- no ha sido controvertido por los administrados impugnantes, no resulta oportuno ni pertinente ampliar la valoración de las conductas desleales para efectos de control y sanción bajo los términos de la SCPM, por lo que la motivación en cuanto a los elementos técnicos definitorios de las infracciones en carácter de desleales no será objeto de mayor profundización; no así en cuanto a los presuntos yerros respecto del resultado del procedimiento administrativo, es decir el archivo del expediente por vicios de aplicación normativa y el envío a la Fiscalía General del Estado.

#### **9.4 De la motivación del acto administrativo y la procedencia de los aspectos impugnatorios.-**

Conforme lo tratado en los precedentes previos, la identificación de la naturaleza de las prácticas denunciadas frente al carácter de cualificación como desleales a los ojos de la LORCPM constituye un elemento trascendental para efectos de la continuación o archivo del expediente administrativo.

De la revisión del acto administrativo impugnado, esta autoridad encuentra que, no podrían plantearse vicios motivacionales de inexistencia, insuficiencia, o los vicios de la apariencia

---

realizar sus actividades dentro de los principios que rigen este modelo económico, promoviendo el desarrollo de la leal y honesta competencia”

<sup>13</sup> José María Beneyto y Jerónimo Maillo .- “Tratado de Derecho de la Competencia”; Unión Europea y España 2.ª Edición



(incoherencia, inatención, incongruencia e incomprensibilidad), por cuanto, en la forma de construcción de la exposición de motivos de la INICPD, se identifica que la valoración de los aspectos conductuales tienen como punto transversal de procedencia sancionatoria **el establecimiento de la cualificación de los hechos a los ojos de la LORCPM**. En esta línea, si por el carácter de actuación del agente económico denunciado en el mercado relevante determinado este no cuenta con nivel de representación para afectación al mismo (como elemento mayor para el análisis de elementos inferiores), resulta improcedente el efectuar un análisis de aspectos que –si bien se encuentran normados- no le dotaran al agente de un mayor grado de influencia y representatividad dentro del mercado, por tanto, haciendo imposible que los hechos, actos o prácticas del agente, cualquiera sea la forma que adopten, no impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, atenten contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios.

En ese contexto, trayendo a colación que los recursos de apelación interpuestos no identifican vicios motivacionales del acto administrativo, pero identifican como un vicio que afecta de nulidad al procedimiento por lo que sigue:

- a) Ampliación de la investigación a una nueva conducta, la práctica desleal de violación de normas, y la vinculación de un nuevo infractor, esto es a la compañía CORPORACION CONSTRUCCOMMERCE S.A., por la presunta constancia de comercializarse lotes de terreno sin el permiso de fraccionamiento del Municipio del MDQ;
- b) Vicios de aplicación normativa referentes a la falta de aplicación de los artículos 24 y de la Resolución 11 de la Junta de Regulación de la LORCPM;
- c) Atención de petitorios de medidas preventivas;
- d) Establecimiento de responsabilidad disciplinaria de los servidores de la INICPD, en caso de negligencia; y,
- e) Insuficiencia de indicios para la remisión del expediente a la FGE; se podrá identificar que, la motivación primaria de la Resolución de archivo no se ve afectada, esto indicará que para los fines de ubicar a los hechos investigados bajo el espectro de sanción de la LORCPM, el agente económico denunciado sigue sin poseer la aptitud de impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, atentar contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios.

Lo anterior se explica y funda en que:

- a) La ampliación de las conductas investigadas a aquella de violación de normas por la falta de permisos de fraccionamiento del Municipio del DMQ, no cambia el grado/porcentaje de presencia del agente económico denunciado respecto del mercado relevante determinado, y no permite la calificación conductual al no existir elementos documentales de la constancia



procesal por el cual se haya sancionado con un proceso de violación de normas por parte del Municipio y sus órganos;

b) La presunta falta de aplicación de los artículos 24 y 25 de la Resolución 11, resulta improcedente, pues su aplicación –para los fines del procedimiento en estudio- no dotaría al mercado relevante determinado por la INICPD de elementos distintos a las conclusiones abordadas, ni restringiría el análisis de sustitución presente en el mercado analizado a los ojos del alcance geográfico del agente económico, para poder concluir que su operación comercial se reduce a la circunscripción de Alangasí;

c) Siendo que no existen elementos estructurales y cualificados identificados por la INICPD respecto de las conductas denunciadas y analizadas, no puede someterse a estudio de medidas preventivas a favor del denunciante en perjuicio del denunciado, dado que no se cumplen el elemento natural de apariencia de buen derecho;

d) Por existir motivación suficiente en el acto administrativo en estudio para los fines del archivo del procedimiento, resulta improcedente efectuar un análisis de negligencia de quienes actuaron con base en sus facultades técnico-legales; y

e) Conforme lo establecido en el artículo 72 de la LORCPM, es responsabilidad de la Superintendencia, como organismo técnico de control, poner en conocimiento de la Fiscalía General del Estado, la presunción de hechos que pudiesen constituirse en hechos reprochables por la ley penal; en el presente caso, del análisis realizado por la Intendencia se ha llegado a considerar que los hechos puestos en conocimiento y consideración de la autoridad administrativa podría encasillarse en hechos reprimidos por la normativa penal, así el análisis e investigación de indicios delictuales no es competencia de la autoridad administrativa, pero si el deber de poner en conocimiento de la autoridad competente, la Fiscalía General del Estado; por lo tanto, respecto del pronunciamiento de la INICPD, esta autoridad concuerda con el señalamiento de considerar la existencia de presunciones del cometimiento de posibles delitos tipificados en los artículos 201 y 235 del Código Orgánico Integral Penal; razón por la cual, la impugnación resulta en improcedente, tanto más que dicha remisión en una *noticia crímini* a ser considerada por la autoridad competente, y que no causa gravamen alguno.

#### DÉCIMO.- RESOLUCIÓN.-

Por las consideraciones expuestas, amparado en las disposiciones establecidas en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 44, numeral 2, y el artículo 67 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, esta Autoridad, **RESUELVE: UNO.- RECHAZAR** el Recurso de Apelación presentado por la señora Betty Enid Andrango Ushiña,



en contra de las actuaciones administrativas de 27 de julio y 05 de agosto de 2022, emitidas por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales – INICPD- dentro del Expediente Administrativo SCPM-IGT-INICPD-010-2021; **DOS.- RECHAZAR** el Recurso de Apelación presentado por el señor César Hernán Polanco Endara, en representación del operador económico CONSTRUCTORES EC., en contra del punto quinto de la parte resolutive de la Resolución de 05 de agosto de 2022, emitida por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales – INICPD-, dentro del Expediente Administrativo SCPM-IGT-INICPD-010-2021; **TRES.- RATIFICAR EN TODAS SUS PARTES** la Resolución de 05 de agosto de 2022, emitida por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales – INICPD-, dentro del Expediente Administrativo SCPM-IGT-INICPD-010-2021; **CUATRO.-** Se deja a salvo el derecho de los administrados a interponer las acciones legales que consideren pertinentes, en defensa de sus intereses y ante las autoridades competentes. –

#### **DÉCIMO PRIMERO. - NOTIFICACIONES.-**

De conformidad con el segundo inciso del artículo 164 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos, y con la Disposición General Segunda de la Resolución No. SCPM-DS-2020-026 de 03 de julio de 2020, que determina: *“Para notificaciones se priorizará el uso de los correos electrónicos señalados por los operadores económicos. Los órganos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, instarán a los operadores económicos y a los ciudadanos en general a señalar correos electrónicos para notificaciones”*; notifíquese con la presente providencia a los operadores económicos: i) **BETTY ENID ANDRANGO USHIÑA**, en el correo electrónico [enidcita\\_2005au@hotmail.com](mailto:enidcita_2005au@hotmail.com); ii) **CESAR HERNÁN POLANCO ENDARA –CONSTRUCTORES EC-** en los correos electrónicos [info@emporiumlegal.org](mailto:info@emporiumlegal.org), [abg.cruzjorge@gmail.com](mailto:abg.cruzjorge@gmail.com) y [patyaba1997@gmail.com](mailto:patyaba1997@gmail.com). iii. Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Actúa en calidad de Secretaria de Sustanciación en el presente expediente, la doctora Naraya Tobar.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

**Dr. Danilo Sylva Pazmiño,  
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO**

**Dra. Naraya Tobar  
SECRETARIA DE SUSTANCIACIÓN**